

San Carlos de Bariloche, 17 de marzo de 2026.

VISTOS: Los autos "**MENTUALA, MARIA ALEJANDRA C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO -C.P.E - Y OTROS S/ REVISION DE CONTRATO**", BA-00310-C-2026.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que mediante presentación [I0001/ Consulta externa I0001](#) compareció la Sra. María Alejandra Mentuala e inició la presente acción con el fin de que se suspendan los descuentos sobre sus haberes declarando la inconstitucionalidad del Dec. 1485/18, y para que se limiten las detracciones al 20% de su salario.

Explica que es portera escolar dependiente del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, prestando tareas en el CEM N°20 de esta ciudad. Y funda su demanda además en las disposiciones de la ley 24.240 de usuarios y consumidores, y en el Código Civil y Comercial en lo pertinente.

En la misma demanda solicitó la nulidad y readecuación de las cláusulas contractuales relativas a los mutuos que habría suscripto con entidades privadas, y que motivaran los descuentos en su remuneración; que alcanzarían actualmente hasta un 90% del haber mensual.

2º) Corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, dictaminó que la presente causa corresponde al fuero del trabajo por tratarse de cuestiones de índole netamente laboral. ([E0001/ Consulta externa: E0001](#)).

3º) Que a los fines de determinar la competencia material corresponde estarse al contenido y naturaleza de la pretensión deducida, la cual -en el caso de autos- tiene su origen en la retenciones efectuadas por el Ministerio de Educación en los haberes de la

actora (Dec. 1485/18) -art. 5 del CPCC- percibidos como consecuencia de su relación de empleo público con el Estado. Y pese a que se ha sido invocado el derecho consumeril para justificar el pedido de nulidad de las cláusulas contractuales con las entidades demandadas; el objeto de la pretensión reside en primer lugar en la suspensión y morigeración de los descuentos efectuados en sede administrativa.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, reiteradamente ha dicho que *“Para determinar la competencia corresponde atender, en primer lugar los hechos relatados en la demanda”* (Fallos, 308: 229; 310:1116; 311: 172; 312: 808, entre otros) y luego el derecho que se invoca como fundamento de su pretensión en la medida en que éste se adecue a los primeros (CSJN, 21/3/00 LL, 2000-D-215).

4º) Que además, la competencia material es improrrogable y de orden público (art. 1 del CPCC -Ley 5777- y art. 4 de la Ley 5773; y puede ser declarada de oficio y en cualquier estado del proceso (art. 324 del CPCC -Ley 5777-).

5º) Por otro lado, el art. 209 de la Constitución Provincial determina que: *“...Los jueces del trabajo tienen competencia contencioso- administrativa en materia laboral”*. Mientras que el art 7 de la ley P 5631 (Ley de Procedimiento Laboral) dispone que *“Los Tribunales de Trabajo conocen: I.- En única instancia originaria en juicio oral y público: a) En los conflictos jurídicos individuales y pluriindividuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores, o sus derechohabientes, por demandas o reconveniones fundadas en disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo y de la seguridad social, convenciones colectivas y laudos con eficacia de tales, y las causas en que se invoquen la existencia de un contrato de trabajo; aunque se funden en normas de derecho común aplicadas a aquél; b)En los conflictos relativos a las relaciones de trabajo de los dependientes de entes públicos”*.

Asimismo, la ley K 5731 determina que las Cámaras del Trabajo tendrán competencia en única instancia en juicio oral y público de los conflictos jurídico-individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores, empleadoras y trabajadores y trabajadoras, aprendices o sus derecho-habientes y que ejercerán competencia procesal administrativa en la materia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución Provincial y el Código Procesal Administrativo (art. 49 inc. b ap.1 y 4).

En este sentido, el STJ tiene dicho: "*En relación al procedimiento aplicable en el trámite contencioso administrativo laboral, el art. 209 de la Constitución Provincial, en consonancia con el art. 14 de las Disposiciones Transitorias de esa Carta Magna, establece la competencia de los Tribunales del Trabajo para entender en materia contencioso administrativa laboral. Es por ello que el ámbito procesal natural del fuero del trabajo – aún en casos contencioso administrativos - estaría dado por el rito legalmente previsto para esa jurisdicción, que es la ley 1504 (Conf. STJRN "B., L. C/ MUNICIPALIDAD DE CIPOLETTI", SI 62 del 25-04-06).*

6°) Que por todo lo expuesto y conforme el marco legal mencionado, siendo que el objeto de la pretensión deducida en autos resulta ser de naturaleza laboral y derivada de una relación de empleo público; corresponde declararme incompetente para seguir interviniendo en las presentes actuaciones y ordenar la remisión de la causa mediante OTICCA a la OTIL, para que se proceda a su reasignación (art. 326 inc. 1 del CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO:** **I)** Declarar la incompetencia de esta Unidad Jurisdiccional para intervenir en las presentes actuaciones. **II)** Notificar la presente de conformidad a lo normado por el art. 120 del CPCC -Ley 5777-. **III)** Pasen los presentes mediante OTICCA a la OTIL para su reasignación, sirviendo la presente de atenta nota.

Sosa Lukman, Roberto Iván

Juez